

**INFORME No. 7/23**

**PETICIÓN 1032-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ MARTÍN SUAZO SANDOVAL Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 7

15 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/23. Petición 1032-14. Admisibilidad.

José Martín Suazo Sandoval y otros. Honduras. 15 de febrero de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alfonso Ocampo Orozco, Gustavo Adolfo Maldonado Gálvez Canales y José Luis Guerra Gómez (Bufete Ocampo Orozco) |
| **Presunta víctima:** | José Martín Suazo Sandoval y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley); XVIII (a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de julio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de julio, 1 de diciembre de 2014, 14 de agosto de 2018 y 17 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 y 4 de febrero, 10 y 14 de marzo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (libertad de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 21 de julio de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que Honduras vulneró los derechos humanos del Sr. José Martín Suazo Sandoval y de diecisiete maestros, quienes fueron detenidos, cuando participaron en una manifestación en defensa del Estatuto del Docente Hondureño y procesados penalmente por el solo hecho de haber participado de un reclamo social.

*La participación de las presuntas víctimas en una manifestación y su posterior detención*

1. La parte peticionaria relata que el 23 de marzo de 2011 la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (en adelante, FOMH) convocó a una actividad cívica cuyo propósito era la interposición de una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia con el fin de defender el Estatuto del Docente Hondureño, que es la ley que regula el régimen de administración de personal que tutela la carrera de docente, toda vez que el Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo N.º PCM-016-2001 que derogó disposiciones de la referida norma.
2. Así, indica que el 24 de marzo de 2011 el grupo de maestros inició una marcha ordenada, pero pelotones de policías y del Ejército Nacional los dispersaron mediante bombas lacrimógenas. Por lo tanto, únicamente una parte del grupo logró interponer el mencionado amparo.
3. Respecto a la detención de las presuntas víctimas, señala que esta se realizó el mismo 24 de marzo en dos momentos: a las11:50 am y a las 12:50 pm, durante la realización de la marcha. No obstante, el peticionario destaca que la policía hizo modificaciones en la hora de la detención con el fin de encubrir la detención ilegal, ya que en el libro de novedades de la Posta Policial del Barrio Manchen apareció dos veces la hora 12:55 p.m., una de ellas remarcada.

*Recursos judiciales presentados*

1. Los peticionarios indican que ese mismo día la defensa de las presuntas víctimas presentó un recurso de exhibición personal, el cual fue admitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que nombró a una jueza ejecutora. El 27 de abril de 2011 la jueza ejecutora presentó un informe a la Corte Suprema de Justicia en el que señaló que las presuntas víctimas no estuvieron detenidas, ni incomunicadas por más de veinticuatro horas y en consecuencia la detención se realizó conforme al marco legal.
2. Al respecto, la parte peticionaria arguye que, en aplicación del artículo 26 de la Ley de Justicia Constitucional, el juez está obligado a pedir a la autoridad competente la inmediata exhibición de los detenidos, así como un informe detallado de los hechos que lo motivaron en un plazo de veinticuatro horas. Con base en ello, denuncia que la jueza ejecutora mintió en su informe, dado que no realizó las averiguaciones en el plazo de veinticuatro horas y no constató que las presuntas víctimas estuvieron detenidas ilegalmente por seis días. En consecuencia, a juicio de la parte peticionaria, la jueza sería coautora del delito de detención ilegal, ya que la acción de exhibición personal debería haberse iniciado de oficio. Sostiene que debido a estas irregularidades el 16 de agosto de 2011, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de exhibición personal.

*Proceso penal contra las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria señala que el 25 de marzo de 2011, a la 1:58 p.m. el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal por los delitos de manifestaciones ilícitas y sedición ante el Juzgado de Letras Penal del Departamento de Francisco de Morazán, por lo que se inició la audiencia de declaración de imputado. La parte peticionaria sostiene que existió una contradicción entre los sellos de presentación del requerimiento fiscal, dado que la parte frontal del documento establece que este fue presentado a la 1:58 pm, mientras que el reverso indica que esto ocurrió a las 12:58 pm. En este orden de ideas, la parte peticionaria resalta que la hora que debería tenerse en cuenta debería ser la 1:58 p.m., y, sobre tal premisa, las autoridades debieron haber constatado que las presuntas víctimas llevaban detenidas más de veinticuatro horas, y, por ende, declarado la ilegalidad del proceso y la extinción de la acción penal, causando la nulidad absoluta de las actuaciones realizadas a partir de la presentación del requerimiento.
2. Sin embargo, alega que el 30 de marzo de 2011 el Juzgado de Letras Penal de la Sección de Tegucigalpa resolvió: (i) el sobreseimiento definitivo en favor de las dieciocho presuntas víctimas por el delito de sedición en perjuicio de la seguridad interior del Estado de Honduras; (ii) emitir un auto de prisión en contra de las presuntas víctimas por el delito de manifestación ilícita en perjuicio de la seguridad interior del Estado de Honduras; (iii) revocar la medida cautelar de detención judicial que pendía sobre los procesados e imponerles las medidas cautelares contenidas en el artículo 173 numerales 6, 7 y 8 del Código Procesal Penal; (iv) ordenarle al Ministerio Público iniciar investigaciones contra los funcionarios responsables por la falta de presentación de las presuntas víctimas ante el juzgado dentro del término de veinticuatro horas; y (v) extender las cartas de libertad por el delito de sedición a los encausados.
3. Contra esta decisión, el Ministerio Público y la parte peticionaria interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán. En su escrito los peticionarios adujeron que: i) el requerimiento fiscal se presentó fuera del término de la ley y por tanto se produjo una detención ilegal; ii) se configuró la nulidad del proceso desde el inicio de las actuaciones y por lo tanto el juez debería haberla declarado de oficio; iii) no se individualizó a los imputados en relación con los delitos cometidos; y iv) las presuntas víctimas, en su condición de maestros, concurrieron a una convocatoria hecha por la FOMH, la cual era pacífica y no se acreditó que estuvieran armados.
4. No obstante, el 8 de marzo de 2012 la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán negó el recurso de apelación presentado por la parte peticionaria, alegando que si bien el requerimiento fiscal se presentó fuera de termino, el posterior procedimiento contó con el consentimiento de los defensores de las presuntas víctimas, ya que no interpusieron los respectivos recursos de exhibición personal, los cuales seguramente hubiesen sido declarados con lugar. Además, esta instancia declaró con lugar el recurso presentado por el Ministerio Público, y, en consecuencia, dictó auto de prisión contra las presuntas víctimas por el delito de sedición en perjuicio de la seguridad interior del Estado.

*Recursos presentados ante el proceso penal*

1. Posteriormente, el 26 de agosto de 2013 las presuntas víctimas interpusieron ante el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa excepciones por la falta de acción para ejercitar la acción penal y extinción de la acción penal; y solicitaron la nulidad absoluta de las actuaciones, alegando que al Ministerio Público se le había extinguido el derecho para promover la acción penal pasadas las veinticuatro horas de detención. Sin embargo, refiere que el 9 de septiembre de 2013 la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa dictó sentencia interlocutoria, y sostuvo que no es competente para pronunciarse sobre alegatos que ya habían sido resueltos. Además, destacó que las presuntas víctimas se encuentran en libertad gracias a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que les impusieron. Por lo tanto, declaró sin lugar las excepciones de falta de acción para ejercitar la acción penal y la excepción de extinción de la acción penal. Contra esta sentencia los peticionarios presentaron un recurso de apelación, el cual el 18 de octubre de 2013 la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán lo declaró sin lugar.
2. Finalmente, la parte peticionaria informa que el 29 de noviembre de 2013 las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo con suspensión del acto reclamado contra la citada resolución del 18 de octubre de 2013, al considerar que esta vulneraba su derecho a la libre asociación, debido proceso y al derecho de defensa de las presuntas víctimas. Sin embargo, el 29 de mayo de 2014 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y otorgó 48 horas para la formalización del recurso. Ante ello, el 17 de junio de 2014 las presuntas víctimas formalizaron y ratificaron el recurso de amparo. No obstante, no se precisa la respuesta definitiva que se emitió sobre esta acción.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. El Estado, por su parte, alega que los miembros de las fuerzas armadas se encontraban en el área con el fin de resguardar las instalaciones del Instituto de Previsión Militar y que varios de ellos resultaron lesionados por los manifestantes. Agrega que las capturas del 24 de marzo de 2011 no se dieron por efectivos de las fuerzas armadas porque la Policía Nacional es quien tiene la obligación de realizar las detenciones.
2. Además, señala que las personas fueron detenidas por la supuesta responsabilidad del delito de manifestación ilícita y daños a diferentes negocios privados, y que el proceso penal se adelantó conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. Además, resalta que las autoridades respetaron el derecho a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, porque al momento de ser detenidos les leyeron los derechos y les informaron el motivo de la detención, pero a pesar de ellos estas se negaron a firmar las actas de detención. Añade que las presuntas víctimas no estuvieron detenidas, ni incomunicadas por más de veinticuatro horas; y que no hubo torturas, vejámenes, coacciones, restricciones o molestias innecesarias en los centros de detención. Resalta que, si bien las presuntas víctimas presentaron un recurso de hábeas corpus por su detención, el 16 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia desestimó esta acción.
3. Adicionalmente, indica que el 25 de marzo de 2011 el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de las presuntas víctimas por los delitos de manifestaciones ilícitas y sedición en perjuicio de la seguridad interior del Estado. Sostiene que los alegatos de la parte peticionaria sobre la presentación extemporánea de las presuntas víctimas ante el Juzgado de Letras de lo Penal no tienen sustento ni razonabilidad, porque las actuaciones se practicaron en observancia de las normas nacionales.
4. Finalmente, en relación con el recurso de amparo presentado por las presuntas víctimas, informa que el 27 de julio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema lo declaró sin lugar, al considerar que no se había quebrantado ninguna garantía judicial en la tramitación del proceso penal, lo que demuestra que se tuteló el derecho a la protección judicial. Por último, indica que el hecho de que las acciones ejercidas ante los tribunales nacionales fueran desestimadas no significa que a las presuntas víctimas se les haya negado el acceso a la justicia. Por lo tanto, solicita que la petición sea declarada inadmisible conforme con el artículo 47.c) de la Convención porque no se cumple con el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en los argumentos expuestos por la parte peticionaria, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la detención y procesamiento de las presuntas víctimas, toda vez que estas medidas no habrían cumplido con las debidas garantías judiciales y se iniciaron en respuesta a la participación de las citadas personas en una manifestación aparentemente pacífica.
2. En tal sentido, la Comisión nota que el 25 de marzo de 2011 el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal en contra de las presuntas víctimas por los delitos de manifestaciones ilícitas y sedición. Conforme a la información presente en el expediente, dicho procesal penal aún estaría pendiente de decisión, sin que hasta el momento exista una decisión de primera instancia tras más de once años de iniciado.
3. Debido a ello, corresponde a la Comisión examinar si existe una demora injustificada en las actuaciones, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[5]](#footnote-6). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. En el presente asunto, la Comisión nota que el Estado no ha brindado información que justifique por qué el proceso penal continúa abierto sin una decisión definitiva, a pesar de que ya transcurrieron más de once años desde el primer acto procesal. Dada esta falta de información, la Comisión estima pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, la Comisión destaca que las presuntas víctimas no han sido omisas en su deber de utilizar los recursos internos, toda vez que presentaron una acción de amparo, en la cual alegaron la violación de sus derechos a la libre asociación, debido proceso y al derecho de defensa, al considerar que el proceso penal en su contra contenía irregularidades. Ante ello, el Estado no presenta ninguna excepción destinada a cuestionar la falta de agotamiento de alguna vía o el plazo de presentación de la petición, limitándose a informar que el 27 de julio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema declaró sin lugar el citado proceso de amparo.
6. En consecuencia, la Comisión considera que, conforme a la información presentada, resulta razonable entender que las presuntas víctimas utilizaron una vía adecuada para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados por su detención y en el marco del proceso penal en su contra. Por estas razones, y tomando en cuenta que existen alegatos referidos a presuntas irregularidades en el trámite de dicha acción constitucional, la Comisión considera que el presente extremo de la petición también cumple formalmente con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que la decisión del recurso de amparo se emitió mientras el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración de los derechos humanos de dieciocho maestros que habrían sido detenidos durante una manifestación pacífica, hecho que no ha sido controvertido por el Estado, sin que hayan cometido algún acto violento, y no habrían sido presentados ante un juez en el periodo constitucional de veinticuatro horas. Además, nota que también existen cuestionamientos en la manera cómo se tramitaron los recursos destinados a cuestionar su detención y procesamiento, así como de las consecuencias que estaría teniendo el peso del litigio penal, debido a su persistencia, en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. En esa línea, la Comisión recuerda que la aplicación de tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas, puede resultar contraria a la Convención, pues en el contexto de protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre asociación[[6]](#footnote-7).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues, sin prejuzgar sobre el fondo, los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (libertad de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas.
4. Finalmente, en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas en razón de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En consecuencia, la Comisión analizará en el marco de la Convención los alegatos referidos a presuntas violaciones cometidos en perjuicio de derechos consagrados en la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 7, 8, 13, 15, 16, 24 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 de la Convención; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Lista de presuntas víctimas**

1. José Martín Suazo Sandoval
2. José Francisco Zeleya Ramos
3. Donaldo Molina
4. Marco Antonio Melgar Chacón
5. Leavin Amaya
6. Elvis Rolando Guillén Zelaya
7. Linda Melina Guillén Fonseca
8. Ingrid Lizeth Sierra Méndez
9. Nuria Evelin Verduzco Avendaño
10. José Alex Martínez Ponce
11. Wendy Jamileth Méndez Ocampos
12. María Auxiliadora Espinoza Chavarría
13. Dennis Alexander Núñez Bojórquez
14. Walter Urbina Mencía
15. José Erasmo Chinchilla Melgar
16. Edgar Mahaliel Cobos Gutiérrez
17. José Rolando Servellón Bonilla
18. Andrés Adalid Romero Padilla

1. La petición refiere a dieciocho presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre de 2019, párr. 208 [↑](#footnote-ref-7)